CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO
ORGANIZACIÓN INDÍGENA KANKUAMA "O.I.K."
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

MODULO:
SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA Y JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

CON EL APOYO DE:
RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO

OCTUBRE DE 2025

AUTORES:
IVÁN ADOLFO LUQUEZ MINDIOLA

ORIENTADORES:
IVÁN ADOLFO LUQUEZ MINDIOLA
ANA MANUELA OCHOA

Tabla de contenido

LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN COLOMBIA. 3

II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. 3

III. ¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA? 4

IV. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL. 4

V. LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. 6

VI. EL IMPORTANTE ARTÍCULO 246 7

VII. ¿QUÉ ES EL FUERO INDÍGENA? 7

VIII. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. 8

IX. LÍMITES Y GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. 9

X. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES. 11

XI. ¿QUIÉN RESUELVE ESTOS CONFLICTOS? 12

XII. LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA). 12

XII. EL DECRETO 1953 DE 2014. 12

XIII. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA PROPIA KANKUAMA 13

XIV. PRINCIPIOS DE LA ARMONÍA Y EL EQUILIBRIO KANKUAMO: IDENTIDAD, UNIDAD, TERRITORIALIDAD, AUTODETERMINACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y PARTICIPACIÓN. 13

XV. AUTORIDADES QUE APLICAN JUSTICIA EN EL PUEBLO KANKUAMO 17

XVI. PREEMINENCIA DEL PRINCIPIO DIALÓGICO 18

LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN COLOMBIA.

En la actualidad, los pueblos indígenas son considerados sujetos de derechos y actores principales y promotores de reformas estructurales en el sistema económico, social y político del país. La Corte Constitucional (1993), ha puntualizado que:

«*La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (Const., 1991. art. 1 y 7*). (Sentencia T-380, 1993)

Este disposición permitió que se ampliara la titularidad de los derechos fundamentales hacia los indígenas como sujeto colectivo, contrariando la idea tradicional que pregonaba la titularidad exclusiva de los derechos fundamentales en los individuos; la necesaria diferenciación entre los derechos fundamentales comunitarios y los derechos colectivos (Art. 88 Constitucional) dado que aquellos «no son una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos» . Por lo tanto, es procedente reclamar a través de tutela (Art. 86 Constitucional), la vulneración que se cometa en contra de estos derechos.

Es importante resaltar que solo hasta el año 1996, la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-136 de 1996 declaró inexequible la expresión "**salvajes**" contenida en la Ley 89 de 1890, la cual hacía referencia a miembros de los pueblos indígenas. Adicionalmente, en la Sentencia C-135 de 2017 decidió declarar la inexequibilidad del título de la misma ley teniendo en cuenta que dicha expresión "envuelve un trato inhumano y degradante en contra de esos pueblos y comunidades lesivo de su dignidad y de evidente contraposición con el pluralismo, la preservación de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación y el respeto de la autonomía de pueblos ancestrales".

II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional (Sentencia SU-217 de 2017) ha reconocido que: "Los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional (arts. 7, 10, 70, entre otros; Convenio 169 de la OIT), pues se encuentran en situación de vulnerabilidad y tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, produciendo incluso la extinción de diversos pueblos."

"[…] esta afirmación obedece a (i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas; (mi) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y (mi) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo."

III. ¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA?

Es el ejercicio de la autonomía de los Pueblos indígenas para conocer y resolver los asuntos y controversias internas y/o que involucren sus derechos e intereses. Según Sentencia T-208 de 2019, la Corte Constitucional lo establece como: "Un derecho colectivo de las comunidades indígenas, cuyo ejercicio corresponde a sus autoridades, para juzgar a sus miembros, y, a su vez, como un derecho individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un fuero, en virtud del cual se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo".

IV. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

A). EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

- **Rango constitucional:** Art. 93 Constitución Política de 1991 (Bloque de Constitucionalidad).
- **Rango legal:** ratificado mediante la Ley 21 de 1991.
- Es el instrumento jurídico internacional vinculante más completo que, en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales, se haya adoptado hasta la fecha, y su adopción constituye un hito trascendental en la normativa internacional pertinente.

- **Artículo 8:** 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- **Artículo 9:** 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse

sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

- **Artículo 10:** 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Respecto de la relación de los pueblos indígenas con los sistemas de justicia estatales, los Estados deben garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el acceso a procedimientos legales a los miembros de las comunidades indígenas. Asimismo, deberán tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos; para ello les facilitarán, cuando fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces para la lograr la comprensión de los procedimientos (Artículo 12).

B). DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Fue aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Declaración consagró:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. (Artículo 1)

- **Artículo 4:** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- **Artículo 5:** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

C). LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos-OEA el 14 de junio de 2016, convirtiéndose en el primer instrumento de la OEA que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas del continente.
La Declaración establece que:

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos. (Artículo V)

- **Artículo VI:** Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. **En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos**; (…)

Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

- **Artículo XXII:** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. **El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional**. 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

V. LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.

A). LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

- **Preámbulo:** “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”
- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, (…) pluralista, (…) y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2:** Son fines esenciales del Estado: (…) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- **Artículo 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **Artículo 7:** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

- **Artículo 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 10:** Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.
- **Artículo 70:** La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.
- **Artículo 93:** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
- **Artículo 95:** Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

VI. EL IMPORTANTE ARTÍCULO 246

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

En el Auto 750 de 2021 la Corte Constitucional consagró lo siguiente:

“Al respecto, la Corte ha considerado que, de este artículo constitucional, se derivan cuatro presupuestos: i) la facultad de las comunidades indígenas de establecer autoridades judiciales propias; ir) la prerrogativa para expedir normas y procedimientos autónomos; mi) la sujeción de los criterios previos a la Constitución y la Ley; y vi) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación interjurisdiccional. El reconocimiento de esta autonomía jurisdiccional se fundamenta en el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural.”

La existencia de la Jurisdicción Especial Indígena ha llevado a que la Corte Constitucional reconozca sus dos dimensiones de aplicación. Por una parte, como **derecho colectivo** de la comunidad a establecer sus propios mecanismos de resolución de controversias y, por otra, su **dimensión individual**, que otorga a los miembros de la comunidad un **fuero indígena**, en virtud del cual tienen el derecho a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres.

VII. ¿QUÉ ES EL FUERO INDÍGENA?

El fuero indígena "es el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a ser juzgados por sus autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos. Esta garantía tiene como propósito asegurar que estos individuos sean juzgados "por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia" por medio de un procedimiento compatible "con la organización y modo de vida" de la comunidad indígena de la cual forman parte". (Auto 970 de 2023)

Es el derecho subjetivo del que gozan los miembros de las comunidades indígenas y que actúa como mecanismo de protección y preservación de su autonomía étnica y cultural.

VIII. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.

1) **El elemento personal o subjetivo**: Supone que cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres. Por lo tanto, debe acreditarse que el procesado pertenece al pueblo indígena en cuestión. (Auto 749/21)

2) El **elemento territorial** otorga competencia jurisdiccional a las autoridades indígenas para conocer de los hechos que sucedan en su territorio, de acuerdo con sus propias normas. Este criterio, sin embargo, ha sido entendido desde una **perspectiva estrecha y una amplia**: i) como el espacio territorial físico, que comprenden los resguardos indígenas; y mi) como un concepto que "trasciende el espacio geográfico donde se establecen los límites de las tierras ocupadas por los pueblos indígenas, pues posee también un significado cultural. Hace referencia al espacio donde se desarrolla la cultura de cada comunidad, e involucra sus costumbres, ritos, creencias religiosas, modos de producción, entre otros". **El ámbito territorial** es, en esta medida, un concepto que **supera el espacio meramente geográfico y adquiere un sentido expansivo, dado que se extiende al ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura**. Así, el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, "de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales" . (Auto 812 de 2022).

3) El **elemento objetivo:** corresponde a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, se debe establecer si sólo la comunidad indígena tiene un interés en la protección de dicho bien jurídico, o si también existe un interés preponderante de la sociedad mayoritaria en su protección. (Sentencia T-208/15) Por lo tanto, debe determinarse si el interés de judicialización de la conducta recae sobre la comunidad indígena o la cultura mayoritaria.

Al respecto, la Sentencia C-463 de 2014 estableció las siguientes subreglas relevantes:

i). "(S-xi) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la jurisdicción especial indígena.

ii). (S-xii) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.
iii). (S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica (…)
iv). (S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la subregla (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima".

4) El **elemento institucional** se refiere a la existencia de "un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados". En esa medida, este constituye un medio para garantizar el derecho al debido proceso, la conservación de las costumbres e instituciones ancestrales, y los derechos de las víctimas. Por lo tanto, deben identificarse: (i) las autoridades tradicionales y procedimientos establecidos para tramitar el caso ante la jurisdicción indígena; y (ii) las faltas y sanciones aplicables.

En esta línea, debe entenderse que, para el derecho propio, el principio de legalidad se materializa en la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Por lo tanto, no puede exigirse un compendio escrito de normas y precedentes, en tanto que existen múltiples comunidades indígenas que desarrollan sus procesos judiciales por vía oral y los mismos se encuentran en constante formación o reconstrucción. En cambio, sí debe verificarse el concepto genérico de nocividad social.

NOTA: De acuerdo con la dimensión individual, la configuración del fuero indígena requiere la verificación de dos elementos esenciales: i) el factor subjetivo y ii) el factor territorial. Por su parte, la activación de la jurisdicción especial indígena exige que se acrediten, además, iii) el factor institucional u orgánico; y, iv) el factor objetivo.

IX. LÍMITES Y GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.

La Corte Constitucional de Colombia, en las sentencias T-349 de 1996 y T-523 de 1997, estableció que "los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre".

En el entender de la Corte, aquellos derechos que no pueden ser desconocidos por las autoridades indígenas son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el derecho al debido proceso (entendido como la legalidad en el

procedimiento, en los delitos y en las penas según las normas y procedimientos de la comunidad indígena).

Teniendo en cuenta el criterio anteriormente expuesto, la Corte ha aceptado ciertos castigos físicos como parte de la tradición jurídica de algunos Pueblos indígenas en Colombia. En relación con el fuete aplicado por la comunidad Paez, la Corte concluyó que "[a]unque indudablemente [la medida] produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo.

Tampoco podría considerarse como una pena degradante que "humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno", porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al "escarmiento" público, sino buscar que
recupere su lugar en la comunidad". En consecuencia, la Corte concluyó que las sanciones físicas impuestas no sobrepasaron los límites establecidos para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas.

De igual manera, se ha establecido como limite la prohibición de la confiscación y el destierro.

- **Los derechos de las mujeres, especialmente a la libertad de expresión y estar libres de violencia y discriminación.**

  Este reconocimiento se refleja como un avance en la jurisprudencia constitucional que conlleva la creación de un nuevo límite a la autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas, esto es, la prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer. La Corporación hizo énfasis en que esta es una prohibición que cobija a todas las justicias en Colombia. Sobre el particular, consideró que sería inadmisible concluir que, en el marco de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, ciertas mujeres tengan acceso restringido a una vida libre de violencias. En esta medida, reafirmó que el derecho propio de las comunidades indígenas no podrá vulnerar dicho derecho a tener una vida libre de violencias, al ser tal un mandato derivado de la igualdad y la no discriminación, entre otros. (Sentencia SU 091/23)

- **Interés superior de niños, niñas y adolescentes.**

Este principio comporta un reconocimiento de una caracterización específica para las niñas, niños y adolescentes, basada en la naturaleza prevalente de sus derechos, que impone la obligación de especial protección a la familia, la sociedad y el Estado. El reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño propende por el cumplimiento de fines esenciales del

Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad.

En lo que respecta a los niños niñas y adolescentes indígenas, las autoridades indígenas deben velar por el interés superior del menor indígena, bajo las especiales consideraciones de su diversidad y en particular deberán cumplir con una serie de deberes como: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado y, (vi) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. (Sentencia T-921/13)

X. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES.

Los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo).

La Corte Constitucional ha considerado que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. (Auto 206/21).

- **Presupuestos (Auto 206 de 2021).**

Presupuesto subjetivo.	Presupuesto objetivo.	Presupuesto normativo.
Exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.	Requiere la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.	Las autoridades judiciales en colisión deben manifestar expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer la controversia.

Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la
competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

XI. ¿QUIÉN RESUELVE ESTOS CONFLICTOS?

La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los señores magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de esa fecha, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos entre jurisdicciones. (Auto 206/21)

XII. LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA).

ARTÍCULO 156. ADOLESCENTES INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS. Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.
PARÁGRAFO. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

XII. EL DECRETO 1953 DE 2014.

- **Artículo 95. Reconocimiento, respeto y alcance de la Jurisdicción Especial Indígena.** Los operadores jurídicos deben **reconocer y respetar** la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial para establecer sus propias normas jurídicas de conformidad con la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio, y para ejercer de manera preferente la propia jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- **Artículo 96. Deber de Apoyo.** Dentro del marco de sus respectivas competencias, los cuerpos de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.

- **Artículo 98: Mecanismos de Apoyo a la Jurisdicción Especial Indígena.** El Gobierno Nacional podrá coordinar con las autoridades de cada Territorio Indígena los mecanismos de apoyo para el funcionamiento, capacitación, formación, comunicación, visibilización, gestión, fortalecimiento y seguimiento de la Jurisdicción Especial Indígena.

XIII. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA PROPIA KANKUAMA

JUSTICIA	AUTORIDAD
Se encuentran agrupados en los padres espirituales que residen en los sitios sagrados del territorio ancestral	

Cada sitio tiene una misión que cumplir y ordena como se debe actuar. Si se violan dichas normas espirituales y de relación con la naturaleza, es el mamo por medio del trabajo tradicional en el banco, en la kankurua o en el lugar que él designe quien reestablece el equilibrio.

XIV. PRINCIPIOS DE LA ARMONÍA Y EL EQUILIBRIO KANKUAMO: IDENTIDAD, UNIDAD, TERRITORIALIDAD, AUTODETERMINACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y PARTICIPACIÓN.

Estos principios regulan los aspectos políticos, culturales, sociales y económicos del pueblo Kankuamo. En el tema de justicia propia estos principios son los dejados por los padres creadores para vivir en armonía y comunidad con todo lo que existe en el universo por lo tanto todo aquel que vive en el territorio debe acogerse a estos principios y al cumplimiento de las normas que garantizan la inviolabilidad de ellos o las pautas a seguir para volver a restablecer el equilibrio y la armonía cuando estos principios son alterados por comportamientos ajenos a ellos.

- **IDENTIDAD**

La identidad es la conciencia que una persona o comunidad tiene respecto de sí misma y que la convierte en alguien distinto a los demás, esta conciencia es producto de una serie de rasgos, atributos o características propias que logran diferenciarlos y abarca desde las creencias, costumbres, comportamientos, tradiciones, valores que posee lo que permiten que sean identificados del resto y es la identidad la que se encarga de forjar y dirigir a una comunidad definiendo así sus necesidades, acciones, gustos, prioridades o rasgos que los identifica y los distingue.
En el caso del pueblo indígena kankuamo, está dada por una forma de ser, de sentir, de pensar y de actuar dejados desde el principio del mundo y regulado por la ley de origen. “Soy indígena kankuamo porque hago parte del territorio porque sé de dónde soy, cómo soy; porque acato las autoridades propias la ley de origen y sigo los mandatos de la Organización Indígena Kankuama”.

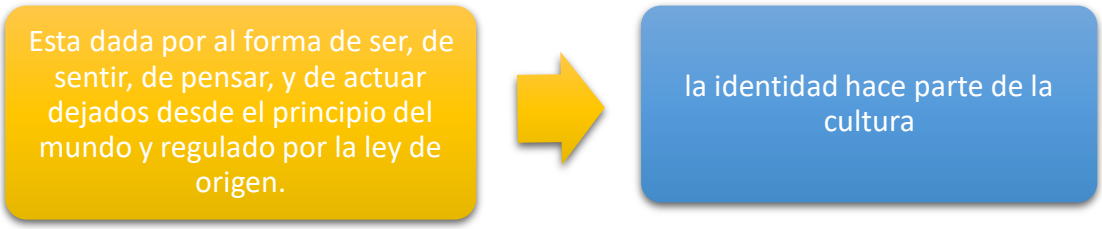

- **UNIDAD**

Es el encuentro del pensamiento, la palabra, la acción, los saberes ancestrales y experiencias comunitarias, que constituyen la legitimidad de las decisiones colectivas de los pueblos en todos los espacios autónomos de deliberación como son las asambleas de índole local o regional y las estipuladas por el congreso o la misma comunidad donde se toman las decisiones desde los principios culturales que nos regulan.

Para el kankuamo, la unidad está ligada con la identidad, la solidaridad, el trabajo comunitario, la familia y el territorio, porque esta busca la armonía de las acciones y el fortalecimiento de la cohesión social. La unidad en el Consejo Territorial de Cabildos –CTC-, plantea que los cuatro pueblos de la sierra desarrollen estrategias conjuntas en la defensa y apropiación del territorio ancestral, el fortalecimiento del gobierno interno y el establecimiento de mecanismos de coordinación y unificación de criterios frente a la intervención institucional externa.

- **TERRITORIALIDAD**

Es la fuente desde donde se explica y comprende la integralidad de la vida de los diversos seres de la naturaleza, donde la tierra es la madre, la maestra, el espacio donde se vivencia la ley de origen, y está integrada por seres, espíritus y energías que permiten un orden y hacen posible la vida, de conformidad con las tradiciones culturales propias de cada pueblo. El territorio es un elemento básico para la aplicación de justicia, porque contiene las normas para vivir en comunidad y en paz con nuestros hermanos. Es la íntima relación del indígena con sus raíces,

un indígena sin territorio es como una persona sin corazón. La tierra es nuestra Madre de ella venimos, ella nos sostiene y mantiene y al final volvemos a su seno.

- **AUTODETERMINACIÓN**

Es el ejercicio de la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de los Pueblos indígenas, que con fundamento en sus cosmovisiones les permite determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, ejercer funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro de su ámbito territorial, el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus territorios y vivenciar sus planes de vida, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley. En nuestro pueblo, la autodeterminación hace referencia al derecho y la facultad de gobernarse por autoridades propias; estas son: Los Mamos, el Consejo de Mayores, el Cabildo Mayor, el cabildo gobernador, el cabildo menor y los semaneros. Estas autoridades toman las decisiones que le competen para mantener el equilibrio y la armonía en la comunidad, en el tema de territorio, recursos naturales, salud, educación, desarrollo, justicia, etc., Igualmente hace referencia a los derechos políticos que tienen todos y todas dentro del territorio.
Las autoridades locales son autónomas al momento de aplicar justicia, ellas deciden los tipos de sanción y la manera de cumplirlas. Por lo tanto, las autoridades locales toman decisiones y deciden quienes participan en dicha aplicación. Este elemento permite que cada autoridad representada en el Consejo Local de Mayores y el cabildo menor gobierne bajo sus parámetros y conceptos propios, pero sin salirse de los lineamientos y funciones que la Organización Indígena Kankuama ha estipulado.

- **INTERCULTURALIDAD.**

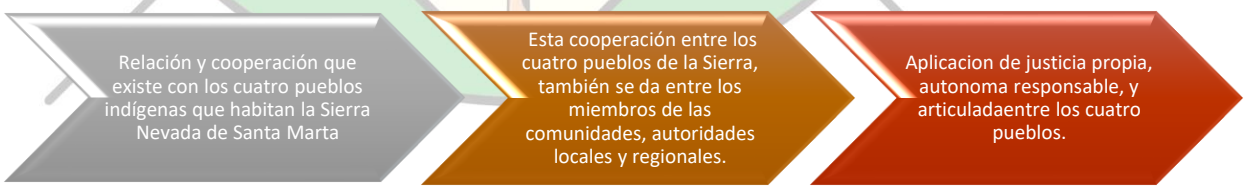

Frente al Consejo Territorial de Cabildos -CTC, este simboliza un espacio de encuentro y re-presentación interna; en el cual se intercambian saberes para la interlocución con el gobierno

nacional, departamental y municipal. Las cuatro organizaciones indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, consideran este espacio importante, ya que de aquí nacen propuestas conjuntas que permiten defender el espacio territorial, fortalecer la identidad y el gobierno propio de cada una de las comunidades.

En relación con otros pueblos indígenas de Colombia, la interculturalidad se da por medio de enseñanza mutua, tal es el caso del fortalecimiento de los semaneros a través del compartir conocimientos con la Guardia Indígena del Cauca. Estos procesos han servido como formación constante, además de los apoyos a los procesos del pueblo Nasa, el apoyo a las diferentes luchas que ellos tienen al interior de sus resguardos y la defensa del territorio.

- **PARTICIPACIÓN**

La participación comunitaria es fundamental para fortalecer procesos colectivos de toma de decisiones, para realizar el trabajo espiritual y material, para reflexionar y trazar los caminos de la permanencia física y cultural del Pueblo Indígena Kankuamo, esta participación se da en los niveles asamblearios donde se toman decisiones en el caso de consejo de mayores para delegar a los miembros que harán parte de este consejo.

- **¿CUÁNDO, A QUIÉNES Y EN DÓNDE SE APLICA JUSTICIA?**

Teniendo en cuenta el principio de identidad cultural, la justicia se aplica a todos los que se auto reconocen como kankuamos dentro del ámbito territorial y de acuerdo a la infracción cometida por un kankuamo fuera de su territorio se podría estudiar el caso y solicitar la competencia. También se puede aplicar justicia a los individuos no kankuamos que infrinjan nuestras normas y principios dentro del territorio kankuamo

La aplicación de justicia se realiza cuando se comete alguna infracción que va en contra de los principios del pueblo Kankuamo: identidad, unidad, territorialidad, autodeterminación, interculturalidad y participación, que afectan el proceso de recuperación cultural y el fortalecimiento de las autoridades internas, igualmente cuando se infrinjan las normas de control social y convivencia establecidas por las autoridades y que atentan contra la integridad de la comunidad.

Para las autoridades propias las personas que comenten infracciones en el territorio o por fuera de él, son personas que se encuentran faltando al orden dispuesto desde origen y por las autoridades indígenas. Se desprende que en estas personas algo no anda bien en **su cuerpo,** en su mente y/o en su corazón lo cual le hace cometer faltas y es desde allí donde se encuentran las explicaciones a la conducta y las posibles formas para su re armonización. La tarea del Consejo de Mayores determinar la sanción al implicado que a su vez es un consejo para restablecer el equilibrio y la armonía. Además, debe aconsejar y ayudar a reflexionar a los afectados si los hubiere, esta tarea se hace en compañía de los Mamos y las autoridades.

XV. AUTORIDADES QUE APLICAN JUSTICIA EN EL PUEBLO KANKUAMO

En el pueblo Kankuamo existe una sola representación legitima, a diferencia de otros pueblos que
tienen varios gobernadores y varias organizaciones constituidas. El pueblo Kankuamo se ha caracterizado desde sus orígenes por mantener su principio de unidad, ya que toda su estructura está bajo la autoridad del Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo conformados por las estructuras propias del Cabildo Mayor y Consejo de Regiones Kankuamo.
La Autoridad es la base fundamental del Gobierno Propio, su función consiste en garantizar el orden territorial, social, y político, teniendo en cuenta los principios de la ley de origen, y el cumplimiento de los mandatos del Pueblo. Dentro de la estructura de autoridades que aplican justicia en el pueblo Kankuamo, se encuentran los siguientes:

MAMOS	Consultan el zhatukwa, este indica los parámetros del cómo debe aplicarse el consejo y en qué momento. Su utilización depende del caso y de la infracción cometida. En la aplicación de justicia el mamo orienta los pasos que se deben seguir para lograr la armonización.
CONSEJO GENERAL DE MAYORES	Este órgano tiene el carácter de segunda instancia en lo concerniente a la aplicación de justicia Propia, a esta instancia son remitidos los conflictos que no han encontrado solución en los consejos locales de mayores. Está conformado por 41 delegados integrados por mayores de las doce comunidades que integran el resguardo y representación de la comunidad de kankuamos en territorio ancestral.
CONSEJO DE MAYORES LOCALES	En la aplicación de justicia, es la primera instancia a quien se debe recurrir para dar solución a los conflictos o desarmonías, está conformada por los Mayores residentes en cada comunidad del Resguardo.
SEMANEROS	Aplican el control social y territorial, les corresponde apoyar la aplicación de la justicia siguiendo los parámetros establecidos por el consejo de mayores.
GOBERNADOR	Le corresponde acatar las decisiones que se adopten al interior de la instancia del consejo

	general de mayores y en uso de sus facultades materializar el relacionamiento interinstitucional con las demás jurisdicciones y estamentos del estado.

XVI. PREEMINENCIA DEL PRINCIPIO DIALÓGICO

El diálogo, que constituye una herramienta comunicativa prevalente en muchos pueblos, supone un involucramiento activo de los actores participantes. La experiencia de compartir saberes debe implicar que las personas que reciban la información se erijan, no en destinatarios pasivos de la comunicación, sino que haya lugar a un ejercicio de comprensión constante, activa y contextualizada. Para ello, es importante que:
a) El diálogo debe ser horizontal, y llevarse a cabo en un espacio y bajo condiciones idóneas para todos los participantes.
b) Se garantice el respeto de la interculturalidad, a través del desarrollo de las prácticas culturales y espirituales por medio de las cuales las personas participantes construyen el diálogo (por ejemplo, los círculos de la palabra).
c) Se involucre a representantes de los pueblos concernidos.
d) Se permita la comunicación transparente sobre las circunstancias materia de abordaje y la construcción conjunta de los saberes compartidos.
e) Se cuente con intérpretes que conozcan los idiomas de los pueblos involucrados, los temas que serán abordados en el intercambio y que tengan una visión respetuosa de lo que se comparte.

Reconocer y plantear los saberes desde una visión diferencial de cada sujeto Se debe reconocer que la forma de interpretar los problemas y la forma de proponer soluciones está atada a la cosmovisión de cada pueblo. Por ende, es importante que las propuestas y planteamientos formulados partan de un ejercicio que construya desde la comprensión de los saberes de ambos pueblos.

- **¿Cuál es el sentido de la justicia Kankuama?**

Recuperar fortalecer la justicia ancestral Kankuama para la solución de los conflictos internos debe marcar la diferencia entre las practicas internas y las normas jurídicas nacionales. Las prácticas de justicia ancestral integran a la comunidad. Con ellas se dispone de un mecanismo colectivo en el que se conjugan varios elementos: el caso que se juzga es individual y único; la acción del sujeto infractor se juzga en un amplio contexto espacial y temporal en el que no se individualiza el hecho; los infractores pertenecen ante todo a una comunidad; un hecho de desobediencia en el pasado ya sea del infractor o de sus antecesores en línea sanguínea directa afecta el presente y el futuro del individuo por lo cual la sanción o consejo que se imponga al infractor busca también limpiar la falta en el presente para que no se afecte su descendencia en el futuro

El sentido de la justicia kankuama entonces, es la búsqueda de la rearmonizacion y el equilibrio permanente entre el individuo consigo mismo, el individuo y la familia, el individuo y la comunidad y entre el individuo su entorno y el universo. Para lograr esa rearmonizacion se requiere que la aplicación de justicia busque el bienestar colectivo. Cada caso de desarmonización individual afecta la comunidad por lo cual así debe ser tratado para fortalecer la cultura y las autoridades propias y se deben de acatar las decisiones emanadas por el consejo de mayores y demás autoridades.

Cuando el desequilibrio ocurre entre dos o más implicados o sea uno que afecta y otro u otros que han sido afectados se busca que a través de la acción de aconsejar a las dos partes y proponer acciones para sanar en el ámbito espiritual y material con el objetivo de buscar la reconciliación entre los implicados y así dar una verdadera solución a los problemas que se presenten.

- **¿Quiénes aplican justicia, quiénes participan en la aplicación de justicia y cómo lo hacen?**

Durante el Tercer Congreso y ratificado en el IV Congreso Kankuamo, se determinó que la institución encargada de aplicar justicia en el pueblo kankuamo es el Consejo de Mayores, quién dentro de nuestra estructura de gobierno es el órgano de carácter asesor, consultivo, legislativo y de control.

La función del órgano de aplicación de justicia reside en la solución de los casos por vías pacíficas; ellos esperan a que les llegue la queja por parte los afectados o por parte de la persona que cometió la infracción, citando a los involucrados. La aplicación de justicia debe tender al fortalecimiento de los lazos familiares, como una medida preventiva para evitar que se presenten nuevos casos.

Desde la visión ancestral del pueblo kankuamo se tiene claridad que los daños causados por el infractor a la norma de convivencia dejada desde la Ley de Origen se expresan en el campo material como en el espiritual y por lo tanto las sanciones o determinaciones que se tomen frente a un caso debe tener en cuenta los dos campos. Entonces podríamos decir que ahí dos autoridades que podrían determinar el daño e imponer la sanción; La autoridad civil, encomendada en el Consejo de Mayores quienes determinarían el daño y la sanción en el orden material. La otra autoridad es el El Mamo o el conocedor de la tradición quien se supone que conoce la historia del infractor, investiga la historia de sus ancestro, consulta la historia qel echo que pudo haber sido la causa que motivo al infractor desde los orígenes presentes y/o pasado y con esos elementos podrá determinar los rituales necesarios que el infractor deberá cumplir para sanear el daño ocasionado por su conducta.

En la aplicación de justicia participan los implicados y sus familiares; estos pueden intervenir durante la sesión, así como los testigos, si los hay, y las autoridades tradicionales: cabildo menor, Cabildo Mayor, Consejo Local y Regional de Mayores, comisiones y en algunas oportunidades el mamo.

- **EL CONSEJO.**

El consejo nace de las historias dejadas desde antes de amanecer el mundo. Estas historias relatan hechos ocurridos a las plantas, animales u otros objetos antes de quedar como hoy las vemos. En estas historias se explica cuál es el origen de cada acción y como curarla, cada historia se interpreta en la particularidad de cada individuo y cada acción y son estas dos cosas las que determinan el consejo el cual tiene varios contenidos que son en ultimas lo que conocemos como trabajo tradicional con el cual se sana la falta cometida.

A continuación, relatamos una historia del origen del robo:

"Voy a contar la historia de los animales que roban. Especialmente del ratón y la ñeque. Eso fue así. Que estos dos animales eran hijos de la madre entonces ella comenzó a darles estos consejos. Que no se podía robar, que no se podía coger lo que no era propio, que no se podía echar mentira. Les comenzó a decir que las cosas que había en la casa, sin orden de ella, no las podían coger, no se las podían comer.
Ella pensó "les voy a dar estos consejos, les voy a dar estas enseñanzas, para que ellos no pasen trabajo, para que no sufran", para que no tuvieran ninguna clase de castigo. La madre comenzó a darles estas enseñanzas para que ahora la gente no los consumiera.
Y ellos que la estaban escuchando pensaron "eso no puede ser verdad", por eso la mente de ellos, el pensamiento, estaba muy lejos, no estaban oyendo lo que la madre les estaba aconsejando. Cuando les estaba dando este consejo, ellos, por cuenta de ellos, seguían y cogían las cosas sin el permiso de la madre.
Fue entonces que la madre se dio cuenta que ellos no le estaban poniendo cuidado. Y fue entonces cuando la madre pensó y dijo, que el consejo que ella les estaba dando no lo estaban oyendo. Y ellos alegaban que no eran ellos los que se robaban las cosas, sino que era el pobre el que hacía así. "¿Siendo que usted nos está dando un consejo para que nosotros no robemos, entonces porqué usted se imagina que nosotros somos los que robamos?".
¿La madre pensó "será entonces que es así?". Y les dijo la madre que lo que ellos hacían debían de decirlo conforme era, no decir mentiras, decir lo que era. Este consejo que les estaba enseñando la madre, ella pensando que eso era lo que ellos estaban escuchando, que estaban aprendiendo. Y ella les preguntó que si la estaban escuchando, que si lo estaban aprendiendo ese consejo.
Y ellos le dijeron que sí estaban pendientes, que sí estaban escuchando. Pero ellos estaban allí, y la mente, el pensamiento estaba era por otro lado, robando. Fue por eso, como la mente no la tenían allí presente, fue por eso que ellos no aprendieron, no oyeron los consejos que la madre les enseñó. Y cuando la madre acababa de darles el consejo, entonces era que llegaban de dónde estaban, llegaba el pensamiento.
Y fue así que por eso no aprendieron, no oyeron el consejo que la madre les enseñó. Fue desde entonces, como no oyeron consejo, y la madre les preguntaba "qué fue el consejo que yo les enseñé", y ellos ni siquiera le contestaban una palabra. Eso porque el pensamiento no lo tenían presente; lo tenían era lejos, robando cosas que no eran de ellos.

La madre se dio cuenta que los consejos que ella les dio, nada aprendieron, nada escucharon. Entonces la madre misma los curó para que sólo jadea les diera consejo. Lo mismo le pasó a kukuna (paloma mona), que no oyó consejo. Por eso también la curó, la bautizó que jaduka era que le iba a dar consejo.

Si le hubieran oído el consejo, estos animales no se comieran ahora. Pero como no oyeron consejo, por eso quedaron como para que les diera consejo o castigo jaduka. Les dieron este consejo, pero como no escucharon, por eso hay unos, los que no escucharon, son los que ahora la gente los come, porque ellos no oyeron consejo.

A todos los animales que hay en el monte les dio un consejo para que nadie los comiera, pero como no oyeron, por eso, los pájaros y los animales que hoy se comen son los que no oyeron consejo.

Este consejo quedó desde allá. Es por eso que ahora no se debe echar mentira, no se debe decir cosa que uno no ha visto, tiene que decir es la verdad.

Cuando la madre les estaba dando consejo a todos los animales, ellos eran personas; cada uno tenía una forma de hablar, y fue después que se fueron hasta el monte y se convirtieron en animales de monte. Después fue que ellos se convirtieron en animales, y hoy cuando nos roban, no más pensamos que es jaduka quien les va a dar consejo.

Es por eso que, a los padres, a la madre, hay que oírle el consejo que ella dice. Porque si no oye, entonces siempre tendrá problema, siempre no va a estar tranquilo, porque uno no oye consejo. Así fue el consejo que desde el principio nos dejó nuestra madre.

Cuando estaba la madre dando consejo, estaba el armadillo también allí. Y el armadillo es la tía mayor de esos animales, o sea, de la ardilla, el ratón, la ñeque (conejo negro), de la guara, de todos estos ella fue, es la tía mayor.

Como el armadillo era la tía mayor, de pronto no iba a ser comido por la gente. Pero los demás animales le enseñaron a echar mentiras, por eso es que el armadillo también se come. Los que no oyeron consejo son los animales que comen clases

de bastimento, alimento, comida de la gente. Aunque el armadillo no le roba a la gente lo que es el plátano, la yuca, y otros alimentos, se come porque aprendió a echar mentiras, como los otros que esos sí roban, y roban plátano, maíz y toda clase de alimento.

Es por eso cuando la madre está dando consejo hay que estar pendiente, y hay que escucharle, para que no tenga problema. Cuando la madre está dando consejo debe estar solamente concentrado en el consejo que le están dando. No se puede estar mirando para otros lados, ni mirar a la madre, ni mirar a nadie.

Fue por eso que juisa quedó con la cara verde, azul, porque cuando le estaba dando ese consejo ella miró al padre y el padre tenía la cara así, y por eso ella quedó así. Cuando está dando consejo no es permitido que esté mirándolo, ¿" quién es que me está dando consejo?", sino que estarse concentrado, sin mirar por ningún lado. Fue así como juisa miró y hasta ahora quedó con la cara azul.

Cuando están dando esos consejos no se puede ni hablar. Y como cuando le estaban dando consejo a shijkua, que es un pájaro que adivina, en ese momento él dijo a-ja, le contestó a la madre. Por eso el quedó con ese canto. Aunque shijkua no se come, él oyó un poco de consejos. Entonces así mismo la madre lo curó, lo bautizó, para que ahora fuera un anunciador de algo, de estar informando, avisando, dando algún mensaje. Es por eso que shijkua anuncia, cuando la

persona se está confesando, y él siempre canta. Ahí está diciendo si la persona en el confieso está diciendo la verdad o la mentira.
Este consejo nos lo dejó la misma madre. Es por eso que ahora, en el bautizo, uno piensa sigua a hacer bautizo de niño", y ahí es cuando se comienza a buscar al ratón, y comienza a secarlo para comer cuando se está haciendo el bautizo. Y en el bautizo los mamas curan y dan consejo para que ese niño no sea como el ratón, para que no sea embustero, para que no sea ladrón, para que el niño no salga como el ratón.
Cuando la madre le estaba enseñando que no robara, que no cogiera cosas que no eran de él, para que no haga, así como el ratón, para que salga el niño bueno y que no piense nada malo. Fue un consejo que quedó. Por eso ahora para nosotros el indígena, cuando alguien roba, y es ladrón, nos dan esa enseñanza, los mayores nos dan esa enseñanza, que no haga como hizo el ratón, como cuando la madre le dio un consejo y no oyó, sino que se puso fue a robar, siendo que el consejo que la madre le estaba dando no era de robar.
Cuando se le está haciendo el bautizo al niño, si los padres cuando estaban haciendo el niño, si robaron algo, en el confieso deben de decirlo todo, deben de confesarse todo lo que hicieron. Si no lo hacen el niño sale ladrón como el ratón. Si desde el principio los padres no se confiesan ante la mama, entonces el niño sale ladrón, sale embustero, y ahí es cuando se le castiga, se le pega, se le hace maldad, pero él no entiende porque desde el principio no se confesaron para que él fuera bueno."

Estas historias también relatan la vida o acontecimientos de los Mamos que ordenaron el mundo y estas historias también son para saber cómo se debe ordenar el ser humano desde las historias dejados por ellos. Otras historias que encontramos son aquellas que se cuentan de personajes que vivieron ya después que amaneció el mundo y relatan hechos ocurridos a personas de carne y hueso que lograron superar situaciones extremas y esas experiencias quedan para dar consejos.
También estas historias tienen su propio espacio de aplicabilidad dentro de la comunidad debido a que una historia para ser aplicada debe tener en cuenta el rango de autoridad que en ese momento ostenta el infractor. Las historias para darle consejos al mamo son diferentes a las que se le aplican al cabildo, al gobernador o al indígena raso o vasallo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/banco2021/IniciativasApoyadas/13.%20PRODUCTO%20No.2%20(FN).pdf

Referencia del capítulo XIII y XIV (https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/Infografias/Justicia%20Propia%20Indi%CC%81gena%20del%20Pueblo%20Kankuamo%202022.pdf)

https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2022/12/Ana-Manuela-Ochoa-Arias-Ejemplos.pdf